

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2022– 00609 00

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago acumulado formulada por la ejecutante, respecto de las denominadas **facturas electrónicas** CU-13028 CU-13029 CU-13030 CU-13031 CU-13032 CU-13033 CU-13034 CU-13035 CU-13036 CU-13037, CU-13038 CU-13053 CU-13054 CU-13055 CU-13056 CU-13057 CU-13058 CU-13059 CU-13060 CU-13061 CU-13062 CU-13063 CU-13064 CU-13065 CU-13066 CU-13067. Sin embargo, revisados los títulos valores aportados como base de la acción se evidencia que no cumplen con los requisitos previstos por el legislador para tal fin, conforme pasará a explicarse bajo el derrotero que corresponden a **facturas electrónicas**:

En primer lugar, resulta del caso poner de presente que, si bien la reglamentación correspondiente a la factura electrónica de venta se encuentra contenida en varias disposiciones, lo cierto del caso es que, las mismas deben observar en estricto sentido, los requisitos de que trata el artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con el canon 774 *ibídem*, toda vez que dicho preceptos no han sido retirados del ordenamiento jurídico, ni se ha establecido como excepción su inoperancia frente a los prenotados títulos valores.

En tal sentido, vale la pena traer a colación lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, que en su numeral 9° reza “**Factura electrónica de venta cómo título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.**”, normativa a partir de la cual resulta dable colegir que aunque tratándose de dichas facturas forzosamente y por disposición legal deben cumplir los requisitos previstos en el Código de Comercio, dentro de los que se encuentra la firma del emisor, requisito que además fue regido en el artículo 11 de la Resolución 042 de 2020, en consecuencia, tratándose un documento electrónico debe llevar **una firma del mismo raigambre.**

En este orden de ideas, de los documentos allegados como base de la ejecución no se desprende el cumplimiento de dicho requisito, **así como, tampoco se evidencia que se**

¹ Estado electrónico 05 de julio de 2023

hubiese aportado su formato electrónico de generación debidamente validado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Del mismo modo, aduciéndose como fundamento de la acción las prenotadas facturas electrónicas, éstas deben cumplir con el requisito de aceptación por parte del deudor o beneficiario del servicio en los términos del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 que reza “**ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.”*

Así las cosas, la documental allegada no puede ser tenida en cuenta para tal fin, pues no es posible concluir la entrega efectiva del cartular al deudor cuando de facturas electrónicas se trata.

De igual manera, tampoco se da cumplimiento a lo normado en el Artículo 1.6.1.4.15. del Decreto 358 de 2020, a la vez que no se adjuntó para cada una de las facturas, el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las consideraciones antes señaladas.

Notifíquese y Cúmplase,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
Jueza
(2)

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527af266f84ee4630923bce6328e39d337f672abb96dfd564c061d857ec4f140**

Documento generado en 04/07/2023 12:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>